

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN  
DE INFORMACIÓN 73/2009-A,  
DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR CARLOS AVILÉS.**

México, Distrito Federal. Resolución de Ejecución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de agosto de dos mil once.

**A N T E C E D E N T E S :**

I. Mediante comunicación presentada el seis de abril de dos mil nueve en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el folio SSAI/0641/09, se solicitó, en la modalidad electrónica:

*“Todos los oficios, solicitudes, actuaciones, escritos, notas o cualquier otro documento firmado por su encargo de los siguientes servidores públicos:*

- 1. Oficial Mayor.*
- 2. Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.*
- 3. Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo.*
- 4. Contralor.*

*De enero de 2009 a la fecha, así mismo solicito que de manera periódica en el tiempo que se estime conveniente ya sea mensual, bimestral o trimestralmente vía correo electrónico se me envíe copia de la documentación oficial y no oficial que firmen en razón de su encargo”.*

*(...)*

II. Concluido el procedimiento correspondiente, el cinco de agosto de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales emitió la clasificación de información 73/2009-A al tenor de las siguientes consideraciones:

*“(...)*

*Ahora bien, toda vez que la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos manifestó que dado la voluminosidad de la documentación solicitada, era necesario que se previniera al peticionario, para que se pronunciara respecto de la información que requiere, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracción II del Acuerdo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nueve de julio de dos mil ocho, se considera imprescindible que el peticionario particularice los documentos que son de su interés, lo anterior para que se esté en posibilidad de tener acceso a la información solicitada con prontitud.*

*(...)*

*Por tanto, este Comité de Acceso a la Información, considera procedente confirmar el informe rendido por la titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.*

*En virtud de lo anterior, la Unidad de Enlace deberá prevenir al solicitante, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique esta resolución, precise cuáles son los documentos que le interesan, así como los elementos que permitan su pronta localización.*

*Desahogada la prevención antes mencionada el titular de la Unidad de Enlace deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación, se pronuncie respecto del costo de reproducción de las versiones públicas que al efecto deban generarse, así como el plazo necesario para elaborarlas.*

*Hecho lo anterior, deberá comunicarlo al peticionario para que, en caso de ser de su interés, realice el pago respectivo.*

*Por lo que atañe a los documentos generados por la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en actuaciones colegiadas, la Unidad de Enlace deberá girar los oficios que estime pertinentes, a fin de dar pleno acceso al peticionario, además, deberá hacerle saber lo atinente a lo informado por dicha secretaría ejecutiva respecto de la información publicada en el portal de internet de este Alto Tribunal.*

(...)

*Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:*

**PRIMERO.** *Se califica de legal el impedimento hecho valer por la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se confirma el informe rendido por la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.*

**TERCERO.** *Prevéngase al peticionario, en los términos señalados en la parte final de la consideración III de esta determinación.*

**CUARTO.** *Se requiere al titular de la Unidad de Enlace, para que una vez desahogada la prevención, la haga del conocimiento de la titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a fin de que continúe el trámite ordenado en la presente resolución.*

**QUINTO.** *Gírense las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en esta clasificación, de conformidad con lo dispuesto en la última consideración.”*

(...)

**III.** En cumplimiento de dicha resolución, el veintiocho de febrero de dos mil once, el titular de la Unidad de Enlace notificó al correo electrónico proporcionado por el peticionario la resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con

el rubro “Clasificación de Información 73/2009-A”, misma que adjuntó a esa comunicación y le hizo de su conocimiento que, de conformidad con lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el quince de mayo del año en curso, mediante el oficio SEAJ/RBV/1164/2009, parte de la información que solicita se encuentra disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal, en la dirección electrónica <http://www.scjn.gob.mx/2010/Paginas/PrincipalV2010.aspx>, sin que en el expediente obre constancia de que el solicitante haya dado respuesta a esa comunicación.

Luego, el pasado dos de marzo, el titular de la Unidad de Enlace, a través de comunicación electrónica, requirió al peticionario a efecto de que:

***“(...) precise la información que requiere y, en la medida de lo posible, aporte elementos que permitan su pronta localización, es decir, se sirva indicar con exactitud el tipo de documentación firmada por el Titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, de enero de 2009 a la fecha de presentación de su solicitud, toda vez que los datos aportados en la misma resultan insuficientes para la localización de la información.***

*En ese tenor, hago de su conocimiento que, con fundamento en lo establecido en la consideración II de la indicada resolución, tiene Usted un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que reciba esta notificación, para enviar su escrito aclaratorio, ya que, en caso contrario y vencido el plazo, se archivará su solicitud.”*

(...)

**IV.** Finalmente, mediante oficio DGAJ/RBV/1134/2011 el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal turnó el expediente en que se actúa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que dictaminara el seguimiento al trámite respectivo.

### **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. El Director General de Asuntos Jurídicos hace valer su impedimento para resolver la presente ejecución, en términos de lo dispuesto, en aplicación supletoria, en el Código Federal de Procedimientos Civiles ya que al área de la que es titular correspondió emitir la respuesta que se analiza en esta ejecución.

El referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado con la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho:

*“Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”*

Lo anterior, en virtud de que existe un pronunciamiento previo de quien era titular del área de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, actualmente Dirección General de Asuntos jurídicos, en el sentido de la necesidad de que el peticionario especificara la información que requería, por lo que la opinión del Director General de Asuntos Jurídicos ya se ha externado sobre la naturaleza de lo requerido, de ahí que debe estimarse que sí está impedido para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

*“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por*

*uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.*

**III.** Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario requirió, en modalidad electrónica, todos los oficios, solicitudes, actuaciones, escritos, notas o cualquier otro documento firmado por la titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, de enero de dos mil nueve a la fecha.

Frente a tal solicitud, este Comité de Acceso a la Información resolvió, en su momento, la clasificación de información 73/2009-A, en el siguiente sentido:

- a. Se confirmó el informe rendido por la titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el que manifestó que, dado la voluminosidad de la documentación solicitada, era necesario prevenir al peticionario, para que se pronunciara respecto de la información que solicita.
- b. Se requirió al peticionario para que precisara cuáles eran los documentos que le interesaba así como los elementos que permitieran su localización y se le otorgó un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notificara la resolución.
- c. En relación con los documentos generados por la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en actuaciones colegiadas, se determinó que la Unidad de Enlace debía girar los oficios que estimara pertinentes, a fin de dar pleno acceso al peticionario, además, debía informarle lo manifestado por la citada secretaría ejecutiva respecto de la información publicada en el portal de internet de este Alto Tribunal.

En ese tenor, la Unidad de Enlace notificó al particular aquella determinación a través del correo electrónico proporcionado en la solicitud de acceso el veintiocho de febrero de dos mil once y el dos de marzo de dos mil once se le requirió para que en el término de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificara la resolución, precisara la información que solicitaba y aportara elementos que permitieran su pronta localización, sin que en el expediente DGD/UE-A/095-II/2009, a la fecha, obre constancia alguna de la que se desprenda que el solicitante se pronunció al respecto.

Dado lo expuesto, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevé, en lo conducente:

**“Artículo 29. (...)**

*La Unidad de Enlace, a través del módulo de acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo.*

*Si en el plazo de noventa días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al módulo de acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.”*

Así, de las constancias que obran en el expediente en cita, se desprende que se hizo saber al peticionario, que era necesario que precisara la información que requería y aportara los elementos que permitieran su pronta localización; sin embargo, del dos de marzo de dos mil once a la fecha han transcurrido más de noventa días, plazo señalado en el transcrito artículo 29, el cual, por analogía, debe aplicarse en este caso, pues el solicitante no se ha pronunciado sobre la información que requiere; en consecuencia, se encomienda a la Unidad de Enlace el archivo del expediente en que se actúa.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento hecho valer por el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo argumentado en la consideración III de esta resolución, archívese el expediente DGD/UE-A/095-II/2009.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de ocho de agosto de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por votos del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro patrimonial, quien fue ponente, quienes firman con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA  
CULTURA JURÍDICA, DOCTOR FRANCISCO  
TORTOLERO CERVANTES.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA  
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ  
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA  
DENISSE BUERON VALENZUELA.**

Esta foja corresponde a la ejecución 1 de la clasificación 73/2009-A, emitida en sesión de ocho de agosto de dos mil once, por el Comité de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.-